



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 931

Bogotá, D. C., martes, 19 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DE 2013

(noviembre 6)

por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de las mismas o ambas cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización.

2. Que el artículo 163 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, establece que el Presidente de la República “podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días”. “Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, esta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para darle primer debate”, igualmente, “(...) Sendas resoluciones así lo expresarán” (numeral 5, artículo 41 Reglamento del Congreso).

3. Que mediante oficio radicado el día 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón, y los Ministros Justicia y del Derecho, doctor Alfonso Gómez Méndez, y Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, solicitan a los Presidentes de las respectivas cámaras, dar trámite de

urgencia y se disponga la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales de Senado de la República y Cámara de Representantes, a efecto de dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

4. Que la Mesa Directiva de la Corporación considera viable la solicitud de trámite de urgencia y, en consecuencia, autoriza la deliberación conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado de la República y Cámara de Representantes, para dar primer debate al proyecto antes mencionado;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes y a la Oficina de Leyes de Senado, para que cumplido el trámite legal correspondiente, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones Conjuntas.

Artículo 3°. Esta resolución rige a partir de a fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2013.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Primer Vicepresidente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

El Segundo Vicepresidente,

Félix Valera Ibáñez.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

RESOLUCIÓN MD NÚMERO 2674 DE 2013
(noviembre 6)

por la cual se autoriza sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41, numeral 5 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización;

Que mediante oficio fechado de noviembre 5 de 2013, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón; el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Alfonso Gómez Méndez, y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, solicitan al honorable Congreso de la República, disponer la deliberación conjunta del Senado y Cámara de Representantes y dar trámite de Urgencia al Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones;*

Que de conformidad con los artículos 163 de la Constitución Política, 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, se hace necesario que las Comi-

siones Segundas de las dos Cámaras deliberen en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de ley mencionado en esta resolución;

Que dando cumplimiento a la normatividad precitada, la Mesa Directiva de la Cámara de Representante autoriza la deliberación conjunta de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para realizar Sesión Conjunta con la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, para que estudien y le den el debate respectivo al Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones;*

Que en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva
RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes para realizar Sesión Conjunta con la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, para que estudien y le den trámite de Urgencia al Proyecto de ley número 151 de 2013 Cámara, 132 de 2013 Senado, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2°. Enviar copia de la presente resolución a la Presidencia del Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes para que en concordancia con la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones Conjuntas.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2013.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Primer Vicepresidente,

Germán Alcides Blanco Álvarez.

El Segundo Vicepresidente,

Roberto José Herrera Díaz.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES SEGUNDAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO Y 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señores

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN SEGUNDA

Honorable Senado de la República

Ciudad

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN SEGUNDA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en las Comisiones

Segundas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado y 151 de 2013 Cámara, *por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.*

1. Introducción

Para este grupo de ponentes resulta de vital importancia avanzar en el trámite de esta iniciativa, cuyo propósito principal es la creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, como un instrumento jurídico que permita al Estado colombiano cumplir con su función de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del personal en servicio activo o retirado de la Fuerza Pública, que en cumplimiento de su misión constitucional o con ocasión de ella, se ven avocados a responder ante las autoridades judiciales o administrativas por sus actuaciones.

La implementación de instrumentos jurídicos como es el sistema antes mencionado permite construir un marco jurídico que brindará seguridad jurídica a los miembros de la Fuerza Pública, quienes en desarrollo de su misión constitucional, exponen su vida, integridad física y libertad personal.

En este sentido, para el cumplimiento de su misión constitucional, la Fuerza Pública ostenta una competencia restrictiva como es el monopolio de las armas, y eventualmente al uso de la fuerza bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y es en tal virtud, que existe o se genera una relación especial de sujeción, en la cual el estado restringe o limita derechos fundamentales como es el derecho al sufragio o el de la libertad de asociación, pero a su vez otorga garantías para el ejercicio pleno de otros derechos en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos, como es el derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo tanto, en virtud de esa relación especial Estado - Fuerza Pública y con el fin de garantizar el ejercicio oportuno, técnico, ininterrumpido y eficiente del derecho a la defensa y al debido proceso en igualdad de condiciones y oportunidades, se crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

Tal Fondo, como lo propone el Gobierno, no financiará el servicio de defensa técnica y especializada por aquellas faltas o delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, por acción u omisión de su deber como servidor público, el cual es común a todos aquellos que tienen una relación legal, reglamentaria o contractual con la administración pública.

Lo anterior significa, y esta postura es compartida por este grupo de ponentes, que el Fondo no está llamado a financiar la defensa técnica y especializada de aquel personal de la Fuerza Pública que sea investigado o procesado por conductas tales como peculado, prevaricato, celebración indebida de contratos, entre otros, en razón a que la falta o delito corresponde a la órbita de los derechos,

prohibiciones y deberes de todos servidor público. Por el contrario, conductas propias y restrictivas del personal de la Fuerza Pública, en desarrollo y/o en cumplimiento de su misión constitucional, como son la salvaguarda de la soberanía nacional, integridad territorial, orden público interno entre otras, la defensa se podrá asumir por el Fondo de Defensa, siempre y cuando así se solicite directamente por el implicado o investigado, partiendo en todo momento de otro derecho fundamental como es la presunción de inocencia.

Así mismo, aquellas faltas o delitos que son cometidos por los miembros de la Fuerza Pública y que corresponden a su ámbito privado, como es el caso de los delitos de abuso sexual, inasistencia alimentaria, entre otros, no serán financiados con recursos del Fondo.

Es de indicar que el servicio de defensa se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa que se crea con la ley, y que provienen de diferentes fuentes como son Presupuesto Nacional, Fondo Defensa del Ministerio de Defensa Nacional, entre otros.

El derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública se soporta o fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así también lo prevén varias normas que se integran a la Carta en virtud del Bloque de Constitucionalidad, particularmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante la Ley 74 de 1968, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Es importante exponer, teniendo en cuenta las inquietudes que se han generado entre los ponentes de que es viable desde el punto de vista legal la coexistencia del Sistema Nacional de Defensoría Pública que lidera la Defensoría del Pueblo y el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública que lidera el Ministerio de Defensa.

Sobre el particular, se indica que el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia consagra la figura del Defensor del Pueblo, el cual debe velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá, entre otras, la función de: “4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley”.

En desarrollo de lo establecido en la norma constitucional, se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública creado por la Ley 942 de 2005, en la cual se estipula que es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, a favor de las personas que lo requieren para asumir asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia, sin establecer en el contenido de la misma restricción alguna para que otra entidad o institución asuma funciones complementarias de Defensoría Pública.

Lo anterior se fundamenta en que ambos sistemas tienen como fundamento para su creación el

artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; por lo tanto, hay una clara complementariedad del sistema que se crea con el presente proyecto de ley respecto al sistema que lidera la Defensoría del Pueblo, ya que es posible dadas las exclusiones establecidas en el presente proyecto, que no todo aquel que solicite el servicio de defensa, le sea autorizado o prestado por el Fondo y por consiguiente sea necesario que recurra a la Defensoría del Pueblo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley. Y a su vez, Fondetec asumirá el servicio de defensa respecto de ciertos asuntos que no son competencia de la Defensoría del Pueblo, como es la asesoría en asuntos disciplinarios o en jurisdicción penal internacional o ante terceros estados.

Esa complementariedad de los dos sistemas se ve reflejada en la posibilidad de que el Ministerio de Defensa pueda suscribir convenios con la Defensoría del Pueblo, para que se cumpla con la finalidad del sistema, establecida en los artículos 1º y 2º del proyecto de ley.

Sobre el particular, ante la observación presentada por los ponentes del proyecto de ley, el Ministerio de Defensa ha manifestado que, además de lo expuesto anteriormente, la complementariedad y a su vez criterio diferenciador preponderante tal y como se expone a continuación, es la especialidad y exclusividad de los abogados defensores que prestarán su servicio al Fondo, los cuales deben tener estudios en grado de especialización o maestría en derecho penal o procesal penal y experiencia en litigio penal o en disciplinario (este último exclusivo del Fondetec), así como conocimientos en derecho operacional, derechos humanos y derecho internacional humanitario, lo cual permitirá bajo la coordinación de profesionales del más alto nivel, personal técnico asesor, la estandarización de procesos y a su vez propender por una estrategia de defensa unificada que no vulnere los intereses particulares de los defendidos, pero que sí fortalezca a través de la coordinación interinstitucional la defensa de los intereses litigiosos de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en instancias nacionales e internacionales.

Lo indicado por el Ministerio de Defensa se respalda en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual se ha referido al alcance del concepto de la defensa técnica en materia penal, para corroborar que hace parte del núcleo esencial del debido proceso, cuyo propósito, más que el acompañamiento de un profesional del derecho, es la asesoría de una persona con los conocimientos especializados para la adecuada gestión de sus intereses; condiciones que son aún más evidentes cuando nos referimos a personal activo o retirado de la Fuerza Pública, dadas las características particulares y excepcionales de su misión constitucional, como es la protección de bienes jurídicos superiores, a la especialidad y riesgo en el ejercicio de su profesión.

Valga resaltar que lo afirmado en el párrafo anterior encuentra soporte jurisprudencial cuando se afirma que el derecho a la defensa no se concibe solo como la posibilidad de que el imputado, pro-

cesado o condenado esté representado por un defensor técnico, sino que su ejercicio debe ser calificado en virtud a sus conocimientos especializados, para que garantice efectivamente sus derechos fundamentales y haga respetar el debido proceso que le otorgan los preceptos, igualmente, de rango constitucional (C-488 de 1996) y sea permanente, esto es, hasta cuando la situación de la persona sea resuelta definitivamente (C-836 de 2002 y C-451 de 2003).

Los servicios de defensa que financiará el Fondo permitirán vincular abogados con las más altas calidades profesionales, con la experiencia específica y especializada directamente relacionada con el actuar de la Fuerza Pública, con el fin de asesorar y representarlos de conformidad con su criterio y sin restricción, influencia, presión o injerencia indebida, aunque ello no impide, que con el fin de garantizar una defensa especializada el abogado defensor atienda sugerencias por parte de personal técnico de Fondetec y que en cierta medida permitirá unificar estrategias de defensa en casos similares y exitosos en otros procesos o instancias judiciales o coordinar la defensa con otras instancias para la defensa del Estado colombiano.

El servicio de defensa se brindará para procesos que se adelanten en instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria o penal militar, esta última bajo la premisa de que el derecho a la defensa en procesos penales adquiere mayor relevancia, ya que se ven limitados o restringidos derechos fundamentales como es el de la libertad personal, y a su vez las graves consecuencias que conlleva desde el punto de vista de la carrera militar o policial un fallo condenatorio.

Es importante precisar que la cobertura del servicio de defensa comprende los procesos que se adelanten en instancias disciplinarias y penales, desde que se tiene conocimiento del mismo hasta la decisión final, tal y como se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes fallos, como es la Sentencia C-025 de 2009, en la cual se concluye que “la interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, en torno al tema de hasta donde se extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento de que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final”.

Valga resaltar, para culminar, que el objeto y fines de la presente iniciativa no han sido ajenos al conocimiento del honorable Congreso de la República. De hecho, un proyecto de ley de alcance similar presentado por el Ministerio de Defensa en

el primer semestre de 2011¹, respaldado en su momento por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se había ocupado de estudiar esa importante propuesta.

Tal intención del Gobierno Nacional, que vino finalmente en la promulgación del Acto Legislativo número 02 de 2012, abarcó el desarrollo del sistema y Fondo de Defensa Técnica y Especializada para miembros de la Fuerza Pública, al diferir al Presidente de la República a través de facultades extraordinarias y al legislador, por vía de ley ordinaria, el desarrollo de esas materias. En esa ocasión, el respaldo del legislativo a este propósito no fue menos que contundente.

Estos antecedentes refuerzan, en últimas, la convicción de avanzar en el trámite de esa iniciativa con los aportes a elevar con ocasión de la presente ponencia.

2. Explicación del proyecto de ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

El **artículo 1º** crea el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, cuya finalidad es garantizar la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria y penal, que garantice un acceso efectivo a la administración de justicia, de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten.

El **artículo 2º** establece que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada debe facilitar a los miembros de la Fuerza Pública una adecuada representación en las instancias disciplinarias y judiciales – penal ordinaria o especial, nacional, internacional o ante terceros estados.

El **artículo 3º** indica que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se rige por los principios de continuidad, calidad, gratuidad, accesibilidad, especialidad, oportunidad, idoneidad e imparcialidad, garantizando en todo momento el derecho de defensa de los miembros de la Fuerza Pública que soliciten el servicio de defensa.

El **artículo 4º** crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, que se constituye como una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, por lo tanto hará parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional conforme lo actos administrativos que se expidan en tal virtud. Dicho Fondo contará con independencia patrimonial, bajo los lineamientos que para tal efecto determine el Ministerio de Defensa Nacional. Dicho Fondo es responsable de financiar el servicio de defensa, siempre y cuando la conducta haya sido cometida en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

El **artículo 5º** indica que el Ministerio de Defensa Nacional, para cumplir con la finalidad del Sistema, dispondrá de un conjunto de políticas,

estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas, todo lo cual será financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, que para todos los efectos se denominará Fondetec.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES.

Artículo 6º. La cobertura del servicio de defensa que financia el Sistema busca proveer y facilitar una adecuada representación, no solo en materia penal, bien sea jurisdicción ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados (por excepción), sino disciplinaria.

Es importante resaltar que el servicio de defensa que financiará Fondetec constituye una obligación de medio, es decir, garantiza la oportunidad, calidad y continuidad del servicio, pero no como una obligación de resultado, es decir, unas resultas del proceso o investigación favorable al miembro de la Fuerza Pública al cual se apoya con su defensa técnica.

Igualmente el **artículo 7º** enuncia aquellas conductas que entre otras, están excluidas del servicio de defensa técnica que financia Fondetec, dado que son conductas no cometidas en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella, o en consideración a que su eventual comisión responde al ámbito privado del miembro de la Fuerza Pública.

Lo anterior permite concluir que no se financiará el servicio de defensa técnica y especializada por aquellas faltas o delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública, por acción u omisión de su deber como servidor público, el cual es común a todos aquellos que tienen una relación legal, reglamentaria o contractual con la Administración Pública.

Lo anterior sin perjuicio de que la defensa pueda ser asumida por la Defensoría del Pueblo, siempre y cuando se cumpla con la normatividad vigente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

El **artículo 8º** consagra que el Comité Directivo y el Director, serán los órganos de administración del Fondo.

A su vez que el Director será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional.

El **artículo 9º** establece que el Comité Directivo estará integrado por el Ministro de Defensa Nacional (quien preside), el Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza, Director General de la Policía Nacional y tres representantes del Ministro de Defensa Nacional. El Secretario Técnico del Comité Directivo será el Director del Fondo quien asistirá con voz pero sin voto.

Corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar el funcionamiento de los órganos de control, en temas tales como, periodicidad de las sesiones del Comité Directivo, quorum para deliberar y decidir, funciones como determinar los criterios de cobertura del servicio de defensa, perfil y requisitos de

¹ Proyecto de ley 194 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 1224 de 2008 y se dictan otras disposiciones*. Archivado conforme al artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

las personas que prestarán el servicio de defensa, entre otras, así como las funciones del Director.

TÍTULO IV RECURSOS DEL FONDO

El **artículo 10** del proyecto de ley estipula que los recursos del Fondo provendrán de:

– Partidas del Presupuesto Nacional y del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.

– Cooperación nacional e internacional y donaciones que reciba; ya que es función del Director la consecución de recursos destinados a financiar el servicio de defensa.

– Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos y los demás recursos que ingresen a cualquier.

Con la expedición de la ley, se requerirá la transferencia de recursos del presupuesto nacional o del Fondo de Defensa al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, para prestar los servicios legales a su cargo.

Para tal efecto, se contemplaron en el presupuesto 2013 y 2014 los recursos necesarios para tal fin.

Para los años subsiguientes, se proyectarán e incorporarán los recursos que se requieran para la operación del Fondo, de acuerdo con los análisis y proyecciones que para el efecto realice el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 11, en desarrollo del principio de especialidad consagrado en el artículo 3° del proyecto de ley, se indica que los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y especializada, y demás actividades relacionadas para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo.

Así mismo se indica que Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional, podrán sufragar actividades relacionadas con el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo, siempre y cuando se cuente con la viabilidad técnica respectiva. Lo anterior significa que una unidad ejecutora como es la Unidad de Gestión General, podrá sufragar o respaldar una actividad relacionada al cumplimiento del objeto del Fondo, como es la contratación de personal asesor para seguimiento de los abogados defensores contratados por el Fondo, sin que ello conlleve la transferencia de bienes, lo cual está regulado en el artículo 14 del presente proyecto de ley.

El **artículo 12**, indica en primer término que los recursos del Fondo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para lo cual se debe suscribir el respectivo contrato.

Es importante resaltar que el proyecto de ley indica que la inversión de los recursos por parte de la Fiduciaria, debe atender en todo momento los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En razón a las características especiales del servicio que brindará Fondetec, el cual debe ser oportuno, ininterrumpido y especializado, se estipula

en el **artículo 13** que los recursos serán ejecutados una vez se transfieran a la Fiduciaria y el régimen aplicable en todos sus actos y contratos será el derecho privado, observando en todo momento el artículo 209 de la Constitución Política.

En relación con el alcance de esta disposición de naturaleza legislativa, es importante recordar que la Corte Constitucional en el pasado revisó la constitucionalidad de disposiciones legales que asignaban a la Fiduciaria La Previsora S. A., la atribución para administrar recursos que mediante una norma de naturaleza legal le confía el legislador (ordinario o extraordinario).

Al respecto la Corte revisó el marco jurídico y societario de Fiduciaria La Previsora –su regulación legal, objeto social y competencias como entidad estatal– y la procedencia constitucional que el legislador le atribuyera directamente la administración de los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, doctrina constitucional que, por relevancia para el proyecto de ley traemos a colación y de la cual concluye que:

“Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser esta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir”.

El **artículo 14** estipula que cualquier persona natural o jurídica pública o privada, podrá hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo a título gratuito sin que se requiera del procedimiento de la insinuación. Lo anterior, con el fin de dar agilidad al trámite mismo, en razón a la naturaleza misma de los servicios que financia el Fondo.

Es de indicar que en todo momento, la Sociedad Fiduciaria Fiduprevisora S. A., adelantará todos los trámites para aceptación de donación o transferencia, siempre y cuando el titular de los derechos o bienes cumpla con los requisitos legales y en especial, los exigidos por la Superintendencia Financiera.

El **artículo 15** establece tres causales para la extinción del fideicomiso como son:

- Disolución y liquidación de la sociedad fiduciaria.
- Intervención administrativa de la sociedad fiduciaria para liquidarla o administrar sus negocios.
- Revocatoria decretada por el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

El **artículo 16** del proyecto de ley, establece que personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Militares, que acrediten título de abogado debidamente inscrito para su ejercicio, podrán ejercer la abogacía ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Dicho ejercicio de la abogacía se ejercerá, siempre y cuando con ocasión del cargo o empleo del uniformado, se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares.

Lo anterior significa que personal uniformado de las Fuerzas Militares, previa asignación de las funciones, podrá litigar ante la jurisdicción contenciosa o instancias administrativas, en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Militares, tal como sucede hoy en día con personal uniformado de la Policía Nacional.

El presente artículo no va en contravía de disposición legal alguna, ya que la defensa que ejercerá el personal uniformado de las Fuerzas Militares, no será a favor de intereses particulares o subjetivos de personal uniformado de las Fuerzas, sino de la Nación Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares; actividad que se enlaza con una de las estrategias u objetivos del Fondo, que es coordinar, si es posible, la estrategia de Defensa de personal uniformado que asume Fondetec, con la defensa de intereses litigiosos del Ministerio de Defensa Nacional o del Estado colombiano que asume personal uniformado conforme lo dispone el presente artículo.

Es de aclarar que la defensa que se ejercerá por parte de personal calificado de Fondetec, no se adelantará con personal uniformado de las Fuerzas Militares autorizado por el presente artículo a litigar; en razón a que la presente autorización legal corresponde exclusivamente a la representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares.

3. Pliego de Modificaciones

Artículo 1°.

Se propone modificar la redacción del artículo 1° con el fin que exista una concordancia con lo estipulado en los artículos 2° y 6° del proyecto de ley, así:

Artículo 1°. Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública. *Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia.*

Artículo 7°.

Con el fin de dar claridad jurídica respecto de qué conductas deben excluirse de la cobertura del servicio de defensa y evitar así interpretaciones que puedan afectar el derecho de defensa de los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados, que solicitan el servicio que financia Fondetec, se

propone enunciarlas, en razón a la desvinculación con la misión constitucional y legal que les ha sido encomendada.

La exclusión del servicio de defensa solo aplicará si la conducta principal investigada corresponde a las enunciadas en el citado artículo, y así se expresa en la modificación al texto del artículo.

En ese sentido, el artículo 7° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 7°. Exclusiones. *Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII Y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.*

Artículo 11.

Se propone modificar la redacción del artículo 11 con el fin de precisar los términos “conexos, complementarios y necesarios”, al reemplazarlos por el término “relacionados”. Caso contrario se tendría que definir el alcance o contenido de cada uno de estos términos, lo cual podría generar dificultades para su aplicación, en este sentido quedará así:

Artículo 11. Finalidad de los recursos. *Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada y demás actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán sufragar actividades relacionadas que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.*

Parágrafo 2°. *Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.*

Parágrafo 3°. *Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.*

Proposición

En consideración a los argumentos expuestos y el respectivo pliego de modificaciones propo-
nemos a las Comisiones Segundas del honorable
Senado de la República y la honorable Cámara de
Representantes, dar primer debate en Comisiones
Conjuntas del Proyecto de ley número 132 de 2013
Senado, 151 de 2013 Cámara, *por la cual se crea
y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Espe-
cializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y
se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congressistas,

 H.S. CARLOS RAMIRO CHAVARRO C. COORDINADOR PONENTE	 H.R. TELESFORO PEDRAZA O. COORDINADOR PONENTE
 H.R. HERNAN PENAGOS GIRALDO COORDINADOR PONENTE	 H.S. JUAN FERNANDO CRISTO B. PONENTE
 H.S. JUAN FRANCISCO LOZANO R. PONENTE	 H.S. CARLOS FERNANDO MOTTA S. PONENTE
 H.S. EDGAR ESPINDOLA N. PONENTE	 H.S. MANUEL ANTONIO VIRGUEZ P. PONENTE
 H.S. MARCO ANIBAL AVRAMIK PONENTE	 H.R. AUGUSTO POSADA S. PONENTE
 H.R. IVAN DARIO SANDOVAL P. PONENTE	 H.R. YAIR FERNANDO ACUÑA C. PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2013 SENADO, 151 DE 2013 CÁMARA

por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Creación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* Créase el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de políticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurídicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la administración de justicia.

Artículo 2°. *Objeto del Sistema de Defensa Técnica y Especializada.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública es responsable de financiar los servicios jurídicos que garanticen a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública una adecuada representación, para materializar el derecho fundamental a la defensa en las instancias disciplinarias o jurisdicción penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, previstas en la ley para cada caso, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto determine el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. *Principios que rigen el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública.* En la aplicación de esta ley se tendrá en cuenta los siguientes principios:

Continuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará sin interrupción desde el momento mismo en que se autoriza, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Especialidad: Los recursos apropiados para financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se destinarán al cumplimiento del objeto establecido en la presente ley y demás actividades conexas, complementarias y necesarias que constituyan directa e indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema.

Calidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se prestará con eficiencia y calidad, para lo cual sus órganos de administración implementarán los mecanismos de control y vigilancia que así lo garanticen.

Accesibilidad: Los miembros de la Fuerza Pública, activos o retirados, tendrán el derecho de acceder al servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente ley y con sujeción a la apropiación presupuestal disponible al momento de la solicitud.

Gratuidad: El servicio que brinda el Sistema de Defensa Técnica y Especializada se prestará a quien se autorice en forma oportuna y continua sin costo alguno, hasta por el monto de los recursos apropiados y disponibles.

Oportunidad e idoneidad: El Sistema de Defensa Técnica y Especializada garantizará el derecho a una defensa oportuna, especializada y con personal idóneo.

Imparcialidad: El defendido gozará de independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El Defensor podrá intercambiar opiniones técnicas con el Ministerio de Defensa Nacional - Fondetec, y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz, idónea, oportuna y de calidad. Lo anterior, sin perjuicio del respeto a la voluntad del implicado y la protección de sus derechos, garantías e intereses.

Artículo 4°. *Creación del Fondo.* Créase el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como una cuenta

especial de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional– Unidad de Gestión General, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

El Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública utilizará la sigla Fondetec.

Fondetec financiará el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando la falta o delito haya sido cometido en ejercicio de la misión constitucional asignada a la Fuerza Pública o con ocasión de ella.

Artículo 5°. *Financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.* Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de la presente ley, el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública se financiará con los recursos que se apropien en el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, creado en virtud de la presente ley.

TÍTULO II

COBERTURA Y EXCLUSIONES

Artículo 6°. *Ámbito de cobertura.* El Sistema de Defensa Técnica y Especializada financiado por el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) se encargará de prestar a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública los servicios mencionados en el artículo 2° de esta ley, cuyo conocimiento sea avocado en materia disciplinaria por las autoridades disciplinarias y en materia penal por la jurisdicción penal ordinaria o penal militar y en subsidio la jurisdicción internacional vinculante por tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia.

Así mismo, podrá prestarse el Servicio de Defensoría a los miembros de la Fuerza Pública ante terceros estados.

En aquellas actuaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el derecho de defensa a los miembros de la Fuerza Pública que lo soliciten en los términos aquí señalados, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El Servicio de Defensa Técnica y Especializada que financia Fondetec garantiza, como obligación de medio y no de resultado, un servicio oportuno, de calidad, continuo, especializado e ininterrumpido.

Artículo 7°. *Exclusiones.* Se excluyen de la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública al que se refiere la presente ley, entre otras, aquellas conductas principales relacionadas con los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, delitos contra la familia, violencia intrafamiliar, delitos contra la asistencia alimentaria, la extorsión, la estafa, lavado de activos, tráfico de estu-

pefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública y los delitos contra la existencia y la seguridad del Estado y contra el régimen constitucional y legal definidos en los Títulos XVII y XVIII del Código Penal Colombiano, respectivamente.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 8°. *Órganos de Administración.* El Fondo contará para su administración con un Comité Directivo y un Director.

Parágrafo. El Director del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Defensa Nacional. Su remuneración y régimen de prestaciones será el que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Comandante General de las Fuerzas Militares, o su delegado.
3. El Comandante del Ejército Nacional de Colombia, o su delegado.
4. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o su delegado.
5. El Comandante de la Armada Nacional, o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional, o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Ministro de Defensa Nacional.
8. El Director de Fondetec tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité, y asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los órganos de administración del Fondo.

TÍTULO IV

RECURSOS Y OPERACIÓN DEL FONDO

Artículo 10. *Recursos del Fondo.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) provendrán de:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los recursos que para este propósito se destinen por parte del Fondo de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Los recursos de cooperación nacional e internacional que este gestione o se gestionen a su favor.
4. Las donaciones que reciba.
5. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de sus recursos, y
6. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Artículo 11. *Finalidad de los recursos.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) destinados a la Defensa de los Miembros de la Fuerza Pública, tendrán por finalidad la financiación del Sistema de Defensa Técnica y Especializada **y demás actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado de los fines del Sistema y del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras podrán **sufragar actividades relacionadas** que constituyan directa o indirectamente un medio indispensable para el cumplimiento adecuado del objeto del Fondo y del Sistema de Defensa Técnica y Especializada, previo estudio de conveniencia elaborado por el Director del Fondo y viabilidad técnica y presupuestal expedida por el funcionario competente de la respectiva Unidad Ejecutora.

Parágrafo 2°. Los gastos en que incurra Fondetec para la implementación y ejecución de la fiducia mercantil de que trata el artículo 12 de esta ley, incluida la comisión que se pagará a la fiduciaria, serán atendidos con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en el presente artículo, también se podrán celebrar convenios con la Defensoría del Pueblo.

Artículo 12. *Fiducia mercantil.* Los recursos del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) que ingresen al patrimonio autónomo serán administrados por la Fiduciaria La Previsora S. A., con quien el Ministerio de Defensa Nacional suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para lo cual queda autorizado por la presente disposición.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 13. *Administración de los recursos y régimen de contratación.* Para efectos presupuestales, los recursos se entenderán ejecutados una vez los mismos sean transferidos al respectivo patrimonio autónomo, el cual sujetará sus actos y contratos a las normas y reglas del derecho privado, observando, en todo caso, los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Transferencia de otros bienes.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada u organismos internacionales de cooperación, podrán hacer donaciones o entregar bienes, servicios o transferir recursos al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, a título gratuito sin que se requiera para ello el procedimiento de insinuación. Estas transferencias no otorgan a quien transfiere la condición de fideicomitente.

Artículo 15. *De la extinción del fideicomiso.* Son causas de extinción del fideicomiso creado por esta ley:

1. La disolución y liquidación estatutaria de la sociedad fiduciaria.

2. La intervención administrativa de la sociedad fiduciaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, para administrar sus negocios o para liquidarla.

3. La revocación decretada por el Ministro de Defensa Nacional.

En el evento de que ocurra cualquiera de las circunstancias antes enumeradas, el Fondo de Defensa Técnica y Especializada (Fondetec) subsistirá y, en consecuencia, la sociedad fiduciaria entregará la administración del mismo a la institución financiera que determine el Ministerio de Defensa Nacional.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES


Artículo 16. *Ejercicio de la defensa por parte de personal uniformado.* El personal uniformado de las Fuerzas Militares que en servicio activo acredite título de abogado y se encuentre debidamente inscrito para su ejercicio, podrá ejercer la abogacía, cuando con ocasión de su cargo o empleo se le asignen funciones relacionadas con la defensa litigiosa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares ante la respectiva autoridad judicial o administrativa, según corresponda.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,


H.S. CARLOS RAMIRO CHAVARRO C.
COORDINADOR PONENTE


H.R. TELESFORO PEDRAZA O.
COORDINADOR PONENTE


H.R. HERNAN PENAGOS GIRALDO
COORDINADOR PONENTE


H.S. JUAN FERNANDO CRISTO B.
PONENTE


H.S. JUAN FRANCISCO LOZANO R.
PONENTE


H.S. CARLOS FERNANDO MOTA S.
PONENTE


H.S. EDGAR ESPINDOLA N.
PONENTE


H.S. MANUEL ANTONIO VIRGUEZ P.
PONENTE


H.S. MARCO ANIBAL AVIRAMA
PONENTE


H.R. AUGUSTO POSADA S.
PONENTE


H.R. IVAN DARIO SANDOVAL P.
PONENTE


H.R. YAIR FERNANDO ACUÑA C.
PONENTE

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN
PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 268 DE 2013 SENADO, 192 DE
2012 CÁMARA**

*por la cual se crea la estampilla Pro Universidad
Nacional de Colombia y demás Universidades
Estatales de Colombia.*

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2013

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
E.S.D.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate en plenaria del honorable Senado de la República **al Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado y número 192 de 2012 Cámara**, por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el curso de la evaluación del proyecto, los ponentes manifestamos nuestra conformidad con lo expresado por la Comisión Tercera de Senado y consideramos razonable y prudente la solicitud de la Comisión, con respecto a la limitación de la destinación de los recursos en el proyecto de ley, razón por la cual se modifica el artículo cuarto, a través de la eliminación del siguiente texto “los recursos asignados a los demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores”.

En este sentido, los recursos recaudados se destinarán exclusivamente para construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad. En tanto, se ha encontrado que este aspecto es la dificultad más urgente que debe atenderse en la gran mayoría de universidades estatales del país. De otra parte los recursos se invertirán en la dotación de dicha infraestructura, la modernización tecnológica y al apoyo a la investigación. Además, es importante, mencionar que los recursos deberán ser destinados al apoyo a programas de bienestar estudiantil y subsidios estudiantiles, con el fin de atender los déficits que en la actualidad poseen las 32 universidades públicas y que asciende a 218.239.807.664 de pesos, valor que dotaría de recursos mínimos a las universidades que deben asegurar sus programas de bienestar universitario para que se atienda por lo menos al 3% de la población estudiantil.

De la misma forma, para lograr mayor claridad en el texto, en el artículo tercero, parágrafo, se incluye la expresión “La ponderación de cada graduado por nivel se hará de la siguiente manera”. Esto a solicitud de la honorable Comisión Tercera.

Producto de las sugerencias propuestas por la Comisión Tercera de Senado, se suscitaron sugerencias sobre el criterio de repartición, por lo cual nosotros como ponentes consideramos apropiado el criterio de repartición con el que cuenta actualmente el proyecto de ley, toda vez que este, se mejoró en términos del que provenía de la honorable Cámara de Representantes, mediante la búsqueda de incentivos en términos de estudiantes graduados, de especialización académica, así como el incentivo a la obtención de recursos producto de programas de calidad. Situación que pretende atender tanto las necesidades de infraestructura de todas y cada uno de las universidades estatales, apuntando a la realidad y al esfuerzo institucional al país.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la Comisión Tercera para que la totalidad de los recursos sean asignados a la Universidad Nacional de Colombia, y en aras de mantener un equilibrio entre las universidades que actualmente cuentan con estampilla y las que no, es preciso afirmar lo siguiente:

Actualmente, la totalidad de las universidades públicas del país mantienen altos déficits recurrentes y de infraestructura que con el tiempo se han hecho implacables en contra del desarrollo de las instituciones de educación superior, afectando de manera estructural las finanzas de cada una de las 32 universidades públicas. Así las cosas, resulta imperativo que los recursos que se recauden producto de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales, se distribuyan entre las 32 universidades estatales; toda vez que dichas universidades tienen necesidades específicas en términos de infraestructura. Solamente el fortalecimiento de tipo regional será el motor para que el capital humano sea capacitado a nivel regional y este no migre a las ciudades centrales, dejando a las regiones con ausencia de capital humano que conozca y pueda atender las necesidades y requerimientos propios de las diferentes regiones. Es indispensable apoyar a todas y cada una de las universidades estatales del país.

En este sentido, el proyecto guarda completa concordancia con la política de descentralización de los recursos en la educación superior que el Ministerio de Educación Nacional viene promoviendo en los distintos escenarios estatales. Así pues, el proyecto pretende en primer lugar fortalecer la cobertura regional que en la actualidad se encuentra en el 57%. De la misma forma, pretende incrementar el porcentaje de educación superior en los municipios del país, que hoy en día es del 69%, mediante la construcción de nuevos edificios en las diferentes regiones, así como, mediante el fortalecimiento a la calidad, la infraestructura, la investigación y el bienestar universitario, aportando en el incremento de los índices de cobertura y equidad que por tradición se encuentran en niveles muy bajos en las distintas regiones apartadas del país.

El proyecto, entonces, fomenta, con nuevos recursos, la innovación tecnológica, la capacitación del talento humano y una ostensible disminución en la deserción. Esto, en últimas, aporta a la su-

peración de la brecha de desigualdad entre las regiones.

Por lo anterior, con el fin de hacer evidentes las necesidades de las 32 universidades estatales, incluso a las 28 que ya cuentan con estampilla, debemos, como ponentes del presente proyecto de ley, mencionar los siguientes aspectos:

En primer lugar, el déficit calculado por el SUE para mantener un elevado nivel de calidad, una baja tasa de deserción y una mejor cobertura del sistema de educación a nivel superior se requiere de 11.2 billones de pesos, en su mayoría para infraestructura. Cifra con la que el Gobierno Nacional no cuenta para ser invertida en las universidades y que es necesaria para el desarrollo del sector educación.

En segundo lugar, las necesidades en términos de reducción de los déficits de infraestructura con los que actualmente cuentan las 32 universidades estatales tales como: 1.6 billones de pesos de la Universidad Nacional de Colombia, 202 mil millones de pesos de la Universidad del Cauca, 187 mil millones de la Universidad de Córdoba, 204 en la Universidad Tecnológica del Chocó, 230 mil millones de pesos de la Universidad del Cesar, 125 mil millones de pesos de la Universidad Sur Colombiana de Neiva, 137 mil millones de pesos de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 543 mil millones de pesos de La Universidad de Pamplona, 235 mil millones de pesos de la Universidad del Atlántico, 77 mil millones de pesos de la Universidad de Sucre, 79 mil millones de pesos de la Universidad de Cundinamarca, 384 mil millones de pesos de la Universidad de Antioquia, 218 mil millones de la Universidad del Valle y 245 mil millones de pesos en la Universidad Industrial de Santander, entre otras universidades públicas del país.

Por ejemplo, tanto la Universidad de Antioquia, como la UIS y la Universidad del Valle actualmente cuentan con estampilla, pero dada las necesidades imperativas de estas universidades se observa que en el caso de la infraestructura específica para personal y alumnos discapacitados, dichas universidades solo cuentan con una cobertura del 54%.

En tercer lugar, se tiene, entre otros aspectos, que los recursos otorgados por medio del cobro de estampillas a las diferentes universidades estatales, además de mejorar la calidad de vida de los estudiantes a lo largo y ancho del país, mejoran las condiciones de competencia y desarrollo de las regiones. Pero solamente, en tanto se le garantice a estos centros educativos la infraestructura suficiente y adecuada para atender a sus raízales y así el capital humano de las diferentes regiones no tendrá incentivos para migrar hacia las grandes ciudades como Bogotá, Medellín y Cali, sino que estos estudiantes se mantendrán en sus regiones y de esta manera se fortalezca la educación formal en las diferentes regiones, además de la posibilidad de que 2.500.000 de colombianos entre los 17 y los 21 años mantengan la posibilidad de acceder a los estudios de educación superior y no pasen a formar parte de las estadísticas de desempleo del

país; todo esto producto de la inversión en infraestructura y desarrollo tecnológico en las universidades públicas de nuestra nación.

Como se mencionó anteriormente, las 32 universidades estatales no cuentan con recursos suficientes para atender las necesidades propias de su desarrollo y mejoramiento, debido a que la mayor parte de los recursos que estas instituciones reciben por parte del Gobierno se encuentran dirigidos a pagar el elevado pasivo pensional que les acompaña desde ya hace varios años y que imposibilitan que nuestros estudiantes puedan acceder a aulas de clase dignas, recursos tecnológicos y acompañamiento psicológico que redunde en la disminución de las elevadas tasa de deserción que tenemos actualmente en el sistema de educación nacional y que han sido validadas por la actual Ministra de Educación.

Por los puntos anteriormente expuestos, como ponentes consideramos que el concepto de igualdad no debe tomarse como el hecho de grande, pequeño o si se cuenta con estampilla o no, sino que el criterio que debe tenerse en cuenta en el presente proyecto de ley es el dar la posibilidad a más de 2.500.000 de colombianos de poder educarse de una manera eficiente, con calidad y con la posibilidad de generar el desarrollo en sus regiones y en el país en su conjunto, no solo desde el punto de vista del talento humano sino también desde el punto de vista de la inclusión social.

De otra parte, fue necesario cambiar la palabra contratista por contratante dispuesta en el artículo 9° del presente proyecto de ley, toda vez que no es el contratista quien puede retener a título personal los recursos producto del tributo, sino que esta es una responsabilidad del contratante, es decir la entidad estatal del nivel nacional que adelante el contrato de obra mediante el cual se hace efectivo el respectivo tributo.

Finalmente, como petición de la comisión resulta imperativo hacer mención a la creación del Fondo que se crea mediante el artículo 10, toda vez que este Fondo resulta necesario para administrar los dineros recaudados producto de la contribución parafiscal. Dado que en el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes dichos recursos eran administrados y recaudados por parte de la DIAN se vio la necesidad de realizar una modificación, puesto que esta entidad no es la responsable para hacer este tipo de funciones. Por lo anterior, el Fondo Nacional de las Universidades Estatales, administrado por el Ministerio de Educación Nacional, es un Fondo sin personería jurídica, sin personal a su cargo y que cumple única y exclusivamente la función de facilitar el recaudo del dinero producto de la contribución, para que este sea entregado a las universidades estatales de acuerdo con los criterios establecidos en el presente proyecto de ley.

Proposición

Para esta ponencia se introdujeron algunas modificaciones al proyecto (texto subrayado), así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2013 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO																				
<p>Artículo 1°. <i>Creación.</i> Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.</p> <p>Artículo 2°. <i>Naturaleza Jurídica.</i> La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrado directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.</p> <p>Artículo 3°. <i>Distribución de los recursos.</i> La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.</p> <p>Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará en proporción directa a la tasa de graduación del año inmediatamente anterior en cada institución.</p>	<p>Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, con un término para su recaudo de veinte (20) años.</p> <p>Artículo 2°. <i>Naturaleza jurídica.</i> La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.</p> <p>Artículo 3°. <i>Distribución de los recursos.</i> La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.</p> <p>Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará de acuerdo con el número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior en cada institución. La ponderación de graduados por cada nivel se hará de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="638 1241 989 1394"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Doctorados</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Maestrías y especializaciones médicas</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Especializaciones</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>Pregrado</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Para los programas no presenciales en cualquier nivel de formación, se asignará el valor por nivel correspondiente definido en la tabla anterior.</u></p>	Nivel	Valor	Doctorados	4	Maestrías y especializaciones médicas	3	Especializaciones	2.5	Pregrado	2	<p>Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, con un término para su recaudo de veinte (20) años.</p> <p>Artículo 2°. <i>Naturaleza jurídica.</i> La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.</p> <p>Artículo 3°. <i>Distribución de los recursos.</i> La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.</p> <p>Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará de acuerdo con el número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior en cada institución. La ponderación de graduados por cada nivel se hará de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="997 1241 1347 1394"> <thead> <tr> <th>Nivel</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Doctorados</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>Maestrías y especializaciones médicas</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Especializaciones</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>Pregrado</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para los programas no presenciales en cualquier nivel de formación, se asignará el valor por nivel correspondiente definido en la tabla anterior.</p>	Nivel	Valor	Doctorados	4	Maestrías y especializaciones médicas	3	Especializaciones	2.5	Pregrado	2
Nivel	Valor																					
Doctorados	4																					
Maestrías y especializaciones médicas	3																					
Especializaciones	2.5																					
Pregrado	2																					
Nivel	Valor																					
Doctorados	4																					
Maestrías y especializaciones médicas	3																					
Especializaciones	2.5																					
Pregrado	2																					
<p>Artículo 4°. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la infraestructura, dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, becas y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a <u>la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica,</u> apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, <u>subsídios estudiantiles</u> y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos</p>	<p>Artículo 4°. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos Superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los</p>																				

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Artículo 5°. <i>Hecho generador.</i> Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p> <p>Parágrafo. Quedan excluidos de esta contribución los contratos interadministrativos y sus conexos que las entidades nacionales suscriban con entidades del orden territorial.</p> <p>Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 7°. <i>Base gravable y tarifa.</i> El sujeto pasivo definido en el artículo 5° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.</p> <p>Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el Artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.</p>	<p>Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.</p> <p>Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Artículo 5°. <i>Hecho generador.</i> Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, art. 32 numeral 2.</p> <p>Parágrafo. <u>Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.</u></p> <p>Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 7°. <i>Sujeto activo.</i> <u>Como entidades que finalmente pueden disponer de los recursos recaudados mediante este tributo se define como sujeto activo en la presente ley a las universidades estatales del país, aquellas de las que habla el Título III de la Ley 30 de 1992.</u></p>	<p>Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.</p> <p>Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Artículo 5°. <i>Hecho generador.</i> Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.</p> <p>Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Artículo 6°. <i>Sujeto pasivo.</i> El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Artículo 7°. <i>Sujeto activo.</i> Como entidades que finalmente pueden disponer de los recursos recaudados mediante este tributo se define como sujeto activo en la presente ley a las universidades estatales del país, aquellas de las que habla el Título III de la Ley 30 de 1992.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Artículo 8°. <i>Causación</i>. Es obligación pagar la contribución parafiscal para la legalización del contrato, para lo cual la entidad estatal contratante deberá exigir el respectivo comprobante.</p> <p>Artículo 9°. <i>Recaudo</i>. El recaudo de la estampilla se realizará a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, (DIAN).</p> <p>Artículo 10. <i>Administración y control</i>. Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. La DIAN deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes. Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través de la Estampilla y el detalle de la ejecución de los mismos.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Base gravable y tarifa</i>. El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.</p> <p>Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.</p> <p>Artículo 9°. <i>Causación</i>. Es obligación de las entidades contratistas retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el Artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. <i>Recaudo</i>. Créese el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Base gravable y tarifa</i>. El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.</p> <p>Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.</p> <p>Artículo 9°. <i>Causación</i>. Es obligación de las entidades contratistas contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. <i>Recaudo</i>. Créese el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.</p>
<p>Artículo 11. <i>Control político</i>. El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampillas formalizada en la presente ley.</p>	<p>Artículo 11. <i>Dirección y administración del Fondo</i>. La Dirección y administración del Fondo será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, para cuyo efecto deberá:</p> <p>a) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas reguladoras de estas materias;</p> <p>b) Velar porque ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la presente Estampilla;</p> <p>c) Distribuir los recursos del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente ley;</p> <p>d) Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión;</p>	<p><i>Artículo 11. Dirección y administración del Fondo</i>. La Dirección y administración del Fondo será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, para cuyo efecto deberá:</p> <p>a) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas reguladoras de estas materias;</p> <p>b) Velar porque ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la presente Estampilla;</p> <p>c) Distribuir los recursos del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente ley;</p> <p>d) Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión;</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN TERCERA SENADO	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE SENADO
<p>Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>e) <u>Rendir informes que requieran organismos de control u otras autoridades del Estado;</u> f) <u>Las demás relacionadas con la administración del Fondo.</u></p> <p>Artículo 12. <i>Control.</i> Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el Artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes. Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través del Fondo y el detalle de la ejecución de los mismos. Artículo 13. <i>Control político.</i> El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampillas formalizada en la presente ley. Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>e) Rendir informes que requieran organismos de control u otras autoridades del Estado; f) Las demás relacionadas con la administración del Fondo.</p> <p>Artículo 12. <i>Control.</i> Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el Artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes. Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través del Fondo y el detalle de la ejecución de los mismos. Artículo 13. <i>Control político.</i> El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampilla formalizada en la presente ley. Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la ley, proponemos al honorable Senado de la República, dar segundo debate, con las modificaciones aquí planteadas, **al texto propuesto del Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.**

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2013 SENADO, 192 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

El Congreso de Colombia,
 DECRETA:

Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás uni-

versidades estatales de Colombia, con un término para su recaudo de veinte (20) años.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará de acuerdo con el número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior en cada institución. La ponderación de cada graduado por nivel se hará de la siguiente manera:

Nivel	Valor
Doctorados	4
Maestrías y especializaciones médicas	3
Especializaciones	2.5
Pregrado	2

Para los programas no presenciales en cualquier nivel de formación, se asignará el valor por nivel correspondiente definido en la tabla anterior.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Hecho generador.* Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión

temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Sujeto activo.* Como entidades que finalmente pueden disponer de los recursos recaudados mediante este tributo se define como sujeto activo en la presente ley a las universidades estatales del país, aquellas de las que habla el Título III de la Ley 30 de 1992.

Artículo 8°. *Base gravable y tarifa.* El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 9°. *Causación.* Es obligación de las entidades contratistas, contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Recaudo.* Créese el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial de la nación, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Artículo 11. *Dirección y administración del fondo.* La Dirección y administración del Fondo será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, para cuyo efecto deberá:

- a) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas reguladoras de estas materias;
- b) Velar porque ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la presente Estampilla;
- c) Distribuir los recursos del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente ley;
- d) Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión;
- e) Rendir informes que requieran organismos de control u otras autoridades del Estado;
- f) Las demás relacionadas con la administración del Fondo.

Artículo 12. *Control.* Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un siste-

ma de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través del Fondo y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 13. *Control político.* El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampilla formalizada en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Arleth Casado de López, Aurelio Iragorri Hormaza, Ponentes.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2013

En la fecha se recibió Ponencia y Texto Propuesto para segundo Debate del Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, “*por la cual se crea la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*”. Presentada por los honorables Senadores: *Arleth Patricia Casado de López y Aurelio Iragorri Hormaza.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia y Texto Propuesto para Segundo Debate, consta de veinte (20) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 PROYECTO DE LEY NÚMERO 268 DE 2013 SENADO 192 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase y emítase la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás uni-

versidades estatales de Colombia, con un término para su recaudo de veinte (20) años.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica.* La estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia” es una contribución parafiscal con destinación específica para el fortalecimiento de las universidades estatales y que será administrada directamente por el ente autónomo en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 3°. *Distribución de los recursos.* La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente ley, el 70% del recaudo se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% restante a las demás universidades estatales del país. A partir del sexto año el 30% de lo recaudado se transferirá a la Universidad Nacional de Colombia y el 70% a las demás universidades estatales del país.

Parágrafo. Los recursos transferidos a las universidades estatales, exceptuando la Universidad Nacional de Colombia, se asignarán mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional. Dicha asignación se hará de acuerdo con el número de graduados por nivel de formación del año inmediatamente anterior en cada institución. La ponderación de graduados por cada nivel se hará de siguiente manera:

Nivel	Valor
Doctorados	4
Maestrías y especializaciones médicas	3
Especializaciones	2.5
Pregrado	2

Para los programas no presenciales en cualquier nivel de formación, se asignará el valor por nivel correspondiente definido en la tabla anterior.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos.* Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país y demás programas que en su autonomía establezcan los Consejos superiores Universitarios. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.

Parágrafo. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la

construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 5°. *Hecho Generador*. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en cualquier lugar del territorio en donde se ejecute la obra, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2.

Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado y de empresas de economía mixta cuya ejecución sea con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo*. El tributo estará a cargo de la persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los negocios jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°. *Sujeto activo*. Como entidades que finalmente pueden disponer de los recursos recaudados mediante este tributo se define como sujeto activo en la presente ley a las universidades estatales del país, aquellas de las que habla el Título III de la Ley 30 de 1992.

Artículo 8°. *Base gravable y tarifa*. El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la presente ley pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos, en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 1 y 2.000 smmlv pagarán el 0.5%. Los contratos entre 2.001 y 6.000 smmlv pagarán el 1% y los contratos mayores a 6.001 smmlv pagarán el 2%.

Parágrafo. En cuanto no sea posible determinar el valor del Hecho Generador, definido en el artículo 5° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

Artículo 9°. *Causación*. Es obligación de las entidades contratistas retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de estampilla definido según el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Recaudo*. Créese el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia

como una cuenta especial de la nación, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

Artículo 11. *Dirección y administración del fondo*. La Dirección y administración del Fondo será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, para cuyo efecto deberá:

a) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las normas reguladoras de estas materias;

b) Velar porque ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de la presente Estampilla;

c) Distribuir los recursos del Fondo de acuerdo con lo estipulado en la presente ley;

d) Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión;

e) Rendir informes que requieran organismos de control u otras autoridades del Estado;

f) Las demás relacionadas con la administración del Fondo.

Artículo 12. *Control*. Las universidades estatales en ejercicio de las funciones que le son propias, según su autonomía, implementarán un sistema de administración de los recursos provenientes del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, respecto de los cuales la Contraloría General de la República ejercerá el correspondiente control fiscal. El Ministerio de Educación Nacional, a través del Fondo Nacional de las Universidades Estatales, deberá trasladar los recursos de la estampilla a las cuentas de las universidades estatales semestralmente de acuerdo con la distribución definida en el artículo 3° de la presente ley y la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Las universidades estatales presentarán informes anuales, avalados por sus Consejos Superiores, al Congreso de la República, al Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la especificación de los recursos recibidos a través del Fondo y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 13. *Control político*. El Congreso de la República podrá en cualquier momento, ejercer debate de control político a las universidades estatales sobre los recursos captados por concepto de la Estampilla formalizada en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2013.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, “*por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia*” Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 07 de 5 de noviembre de 2013. Anunciado el día 22 de octubre de 2013 en el Acta número 06 de 2013.

Antonio Guerra de la Espriella, Aurelio Iragorri Hormaza, Arleth Patricia Casado de López,
Ponentes.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

CONTENIDO

Gaceta número 931 - Martes, 19 de noviembre de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
RESOLUCIONES	
Resolución número 075 de 2013, por la cual se autoriza sesionar conjuntamente a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes	1
Resolución MD número 2674 de 2013, por la cual se autoriza sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate en Comisiones Segundas Conjuntas y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2013 Senado, 151 de 2013 Cámara, por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para segundo debate en plenaria del honorable Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 268 de 2013 Senado, 192 de 2012 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.....	11